

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00286.00

DEMANDANTE: Juan José Vergara Benedetti

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud de Ovejas

Informa la anterior nota Secretarial que ha vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante. Se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia se observa que éste finalizó con sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 31 de agosto de 2016, revocando la decisión de primera, declarando la nulidad del acto enjuiciado, se condenó al pago de las prestaciones sociales correspondientes al actor, también al pago de aportes al sistema de seguridad social pensión y salud; se condenó al pago de costas en ambas instancias, y en ese sentido se dispuso la liquidación conforme lo establecido en el art. 366 del C. G del P. Posteriormente, se dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior el 18 de octubre de 2016, y se fijaron agencias en derecho. Luego, por auto de 21 de julio de 2017 se ordenó la expedición de copias auténticas de las sentencias, y finalmente se aprobaron las costas mediante auto de 18 de agosto de 2017.

Ahora, el 17 de octubre de 2017, la apoderada del demandante presentó escrito de liquidación del crédito que se conforma por el valor de las prestaciones sociales adeudadas, indexación, y costas del proceso, y se funda en el art. 446 del C. G del P.

Al respecto, se tiene que el art. 446 del C. G del P, hace parte del capítulo II, del título único que desarrolla el proceso ejecutivo, su contenido y trámite, dentro del cual se encuentra la etapa de liquidación del crédito a la que hay lugar una vez se ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según lo previsto en el artículo ibídem.

Comoquiera que el asunto de la referencia no se trata de un proceso ejecutivo sino de un declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que ha culminado con sentencia -como lo prevé la Ley 1437 de 2011-, en el cual tampoco se ha librado mandamiento de pago a continuación del ordinario (art. 298 del mismo texto normativo), ni se ha ordenado seguir adelante la ejecución, y menos aún se ha dispuesto la presentación de la liquidación del crédito, como tampoco la memorialista ha propuesto incidente de liquidación de condena en concreto, se considera que la petición incoada es improcedente, ya que no existe norma que la sustente, por lo que tampoco había lugar a realizar el traslado por Secretaría. En consecuencia, el despacho procederá a su negación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Niéguese por improcedente la petición de liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, conforme lo motivado.
- 2.- Anúlese el traslado de liquidación del crédito efectuado por la Secretaría del juzgado el día 03 de noviembre de 2017, constancia visible a folio 238 del cuaderno principal, por no constituir un trámite dentro del proceso de la referencia.
- 3.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, dese cumplimiento a la orden de archivo del expediente dada en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

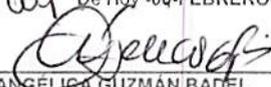
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 009 De Hoy -06-FEBRERO-2018, A LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria